

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
860/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 42
573/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil once, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de Amparo 758/2010. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	43 A 46 Y 47 INCLUSIVE EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
19 DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 119 ordinaria, celebrada el jueves catorce de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 860/2013
DERIVADO DE LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR
EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL
JUICIO DE AMPARO D.L.1111/2012.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como recordamos, en la sesión celebrada el jueves catorce de noviembre pasado, iniciamos la discusión de este Incidente de Inejecución. Las señoras y los señores Ministros ya han hecho algunas manifestaciones en torno al mismo. Quedaron aprobados en forma económica de manera definitiva los temas procesales, y estamos en la discusión de fondo.

Doy la palabra al señor Ministro ponente don Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego agradezco las participaciones que han tenido en esta segunda ocasión las señoras y los señores Ministros en relación con el tema que propuse a su elevada consideración, principalmente en la medida en que complementan todo lo que ya se discutió en un primer proyecto presentado a ustedes en el mes de agosto de este mismo año.

Me refiero particularmente a las profundas observaciones generadas por la señora Ministra Luna Ramos, respecto de por qué esto podría dar lugar a un criterio que tendría que ser aplicado a todos los asuntos a los que ella se ha referido. Desde luego que yo

coincido —como ya se ha dicho aquí— en que cuando las razones que se expresen en cada uno de aquellos asuntos, coincidan con las de este asunto. No tendríamos por qué pensar de una manera diferente. Pero sí quiero destacar que este asunto en lo particular, es diferente de aquellos otros que en lo general han sido referidos.

¿Por qué no es igual? Sólo hago una breve síntesis que demuestra esta diferencia: El dieciocho de octubre de dos mil siete, se solicitó a la Junta responsable una orden de requerimiento de pago por incumplimiento de un convenio celebrado en dos mil cuatro; el seis de noviembre de dos mil siete, en cumplimiento a ello se procedió a requerir de pago; el diez de diciembre de dos mil siete se embargaron bienes; el dieciséis de noviembre de dos mil diez, se ordenó el remate; es decir, tres años después, —hubo una serie de trámites adicionales— el trece de diciembre de dos mil once, se reabrió de oficio el procedimiento, solicitándose al Ministerio Público —quien ordenó la suspensión de todo el expediente laboral—, si era o no posible continuar con el remate. Debo aclarar que la denuncia que generó aquella averiguación previa fue presentada precisamente por la propia Junta.

En contra de esa determinación y contestación del Ministerio Público quien dijo que por motivo de la averiguación no se podía continuar con el remate, se promovió juicio de amparo. Esto llevó a que se suspendiera definitivamente el remate hasta en tanto se resolviera el juicio.

El veintinueve de marzo de dos mil doce, se concedió la protección constitucional en donde se estableció con toda claridad que ni el Ministerio Público, ni el Presidente de la Junta, contaban con facultades para ordenar la suspensión de la ejecución de un convenio laboral.

El treinta de abril de dos mil doce, en pretendido cumplimiento a ello, se dejó sin efectos la decisión de suspender el remate y se convocó a la respectiva diligencia de remate. Como se fue en revisión, todo quedó en espera de esta determinación; para el trece de junio de dos mil doce se resolvió en definitiva, quedando firme esta determinación; exigiéndose su cumplimiento.

El Presidente de la Junta volvió a girar oficio al Ministerio Público a efecto de que le informara si existía un acto o motivo por el cual no debía emitir resolución incidental que ordenara la conclusión del procedimiento de remate, argumentando que —dada la existencia de la averiguación previa— podría suponer que la continuidad de aquel procedimiento acarrearía perjuicio a terceros, y a la colectividad.

Con esto quiero demostrar, que no obstante que ya se había entregado, otorgado un amparo que definía ello, cuando se exige el cumplimiento del Convenio se vuelve a insistir ante el propio agente del Ministerio Público, quien evidentemente contesta, indicando que no se puede continuar con ese remate.

Cuando es requerido el nuevo Presidente de la Junta de Conciliación, expresa su imposibilidad jurídica para cumplir en la medida en que el anterior Presidente había hecho una segunda consulta al Ministerio Público, quien ya le había ordenado que no podría llevar a cabo dicho remate, no obstante que todo ello había sido motivo de un amparo que había quedado firme en el que se ordenaba precisamente lo contrario.

Con esto quiero aclarar, no se trata de una mera omisión. Aquí se trata de actos que buscan no cumplir una sentencia original de amparo que obligaba a continuar con un remate; siguió un juicio adicional, en el juicio que se siguió se declaró —con toda

precisión— que no correspondía ni al Ministerio Público, ni al Presidente de una Junta suspender ese remate. No obstante lo anterior, volvió a suceder lo mismo, el efecto fue precisamente ése.

Yo —con esto— quiero demostrar que aquí no se está frente a una imposibilidad por falta de recursos, frente a algún tema en donde se controvirtiera algún aspecto constitucional sobre si se debe o no de actuar, sino sobre temas estrictamente de legalidad que habían quedado perfectamente claros, y no obstante que habían sido debidamente razonados y deslindados se insistió en no continuar con ello; así sucedió esto durante siete años. Es por ello que yo con ello quisiera demostrar que no es el caso, probablemente de la inmensa mayoría de todos los asuntos anteriores, pero en caso de que lo fuera, esto es, en caso de que tuviéramos aquí dos sentencias firmes que no han sido cumplidas, no estaríamos — simple y sencillamente— en un tema de mera omisión, sino de toda una articulación de actos tendientes a que no se cumpla un fallo.

En referencia al siguiente punto, el que se argumentó que efectivamente el Acuerdo 12/2009, en uno de sus puntos, es claro al indicar que cuando se advirtiere el cumplimiento de una ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos debiera proceder al archivo del asunto, sólo quisiera aclarar que el propio Acuerdo 12/2009, establece en el punto Tercero, fracción II, punto 4, párrafos primero y segundo, lo siguiente: (recuerdo a todos ustedes que este Apartado Tercero habla de la participación del Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose del incidente de inejecución, y lo que debe hacer en apoyo de esta Suprema Corte). Punto “4. (dice la regla general) Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional con motivo de la contumacia de las autoridades responsables” —y aclara— “excepcionalmente dicha remisión podrá realizarse aun

cuando el fallo protector se haya cumplido —se haya cumplido— si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo”. Esto es, el propio Acuerdo al que ha hecho referencia la señora Ministra, nos habla, sí, sí es cierto cuando el Tribunal Colegiado advierte que está cumplida, nos lo hará saber; la Secretaría de Acuerdos, aquí también, deberá a proceder a ordenar el archivo mediante Acuerdo de Presidencia, para que ya no se continúe pues está cumplida; al Tribunal Colegiado se le indica en términos de este Acuerdo que si no está cumplida lo remita, pero que excepcionalmente si está cumplida, lo debe remitir, si es que hay una dilación tal que haga suponer una estrategia para eludir el cumplimiento de una ejecutoria, lo cual a mí me hace suponer que si de todos modos se envía, es porque debe tener una consecuencia, no para que desde aquí se ordenara el archivo.

Culmino esta intervención, siguiendo las referencias y argumentaciones que se dieron en la sesión de quince de agosto de dos mil trece, particularmente la que expresó el señor Ministro Cossío, y siguió el señor Ministro Franco, dijeron, palabras más palabra menos: No estamos aquí en este Tribunal Pleno como una instancia de gestión de cumplimiento de sentencias, somos una instancia de asignación de responsabilidades a quienes no cumplen con nuestras sentencias.

Las gestiones de cumplimiento —se dijo en esa ocasión— ya se hicieron en otros momentos, así también lo aportó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien indicó que caso por caso se tiene que revisar, y cuando se encuentre esta dilación —apuntó— hoy la legislación orienta a que aun las dilaciones deben ser castigadas.

Señor Ministro Presidente, en su intervención y la de otro compañero, se dijo que esta era una de las faltas más graves que consignó el Constituyente, es de naturaleza extraordinaria, y por tanto, las conclusiones, consideraciones y consecuencias también deben ser de carácter extraordinario, sólo apelo a poner de relieve que éste es un caso diferente, que yo estoy convencido que la disposición constitucional no sólo es del interés para sancionar a quien no cumple, ni porque se cumpla una sentencia debemos dejar de lado todo lo que sucedió, por lo menos en este caso, durante siete años, y esto es una prevención que hace de manera concreta el Constituyente, para hacernos saber que ahí hay una autoridad, que aunque hoy el acto ha sido cumplido por otra autoridad que la sustituyó, no puede quedar fuera del alcance que la propia Constitución le quiso dar como consecuencia a este tipo de actos.

Estoy convencido que las disposiciones constitucionales deben llevarnos a sancionar, no sólo la dilación sino todos aquellos actos que como éste, buscaron eludir el cumplimiento de una ejecutoria, independientemente de que ya a exigencia de este Tribunal Pleno, y con un proyecto de destitución en la mesa de todos ustedes, vino a cumplir siete años después de que correspondía haber cumplido. Coincido con lo aquí dicho, es una de las violaciones más graves que consagra la Constitución, y por consecuencia, una que requiere del ejercicio de facultades también extraordinarias como las que se proponen en el proyecto. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Tiene mucha razón el señor Ministro Pérez Dayán cuando dice que es un asunto que empieza desde dos mil cuatro, en eso coincido plenamente, se llevan a cabo dos juicios de

amparo como él lo ha mencionado, en un primer juicio de amparo se había ordenado la suspensión del procedimiento, en el otro, lo que se combate es la no designación de fecha para la audiencia respectiva, y éste es el que importa para nuestro cumplimiento, el segundo juicio de amparo.

Sí es cierto que se requirieron en muchísimas ocasiones a las autoridades de la Junta, que hubo incluso el cambio de titular, y que ya fue hasta que el asunto estaba prácticamente listado en el Pleno, cuando el actual Presidente de la Junta llevó a cabo el cumplimiento. No voy a repetir lo que ya había señalado en la sesión anterior, yo parto de la idea de que para que pueda haber una sanción tanto para el titular como para las personas que estuvieron en el cargo con anterioridad, tanto el artículo 107 constitucional, en su actual fracción XVI, como la Ley de Amparo, parten de una premisa que para mí es indispensable, que haya incumplimiento; en el caso concreto, con todas las vicisitudes que se han señalado, lo cierto es que sí hubo cumplimiento, y al haber cumplimiento, como habíamos mencionado, el tratamiento que se les da al haber cumplimiento es declarar sin materia el incidente respectivo y archivar el expediente, y por tanto, esto no da lugar a sanción ni del actual titular ni de los anteriores. Esto yo ya lo había mencionado en mi intervención anterior y ya no quiero ser redundante.

El argumento que yo quisiera manejar el día de hoy es uno diferente, es el relacionado con cuál ley vamos a aplicar, qué sucede. El veinticinco de septiembre de dos mil doce se dictó la sentencia que ahora estamos analizando en su cumplimiento, y causó estado el veintitrés de noviembre de dos mil doce; es decir, todavía bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, pero sí dentro de la vigencia de la reforma constitucional al artículo 107, fracción XVI. Recuerden ustedes que el seis de junio de dos mil once, se

reformó el artículo 107 de la Constitución, y otros artículos más en materia de juicio de amparo, y el artículo 107 en su encabezado, y esto lo señalo porque ya en la Segunda Sala tenemos un criterio donde interpretamos si debíamos o no aplicar la reforma constitucional, y por tanto, cuál era la ley que teníamos que aplicar.

El artículo 107 ya reformado, nos dice en su encabezado lo siguiente: “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes.” Entonces, esto es lo que nos dice de entrada el artículo 107, va a ser de acuerdo a estas bases, pero en relación con la reglamentación que se haga en la ley correspondiente, que es la Ley de Amparo.

El artículo Tercero Transitorio de esta misma reforma nos dijo lo siguiente: “Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo –y esto es muy importante- por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y a la caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”. Entonces, conforme a esta disposición, el seis de junio de dos mil once, se estaba diciendo, primero que nada, que los juicios de amparo tenían que establecerse conforme a esas bases, pero en espera de la emisión de la ley reglamentaria respectiva que tenía ciento veinte días para emitirse y que se emite hasta el tres de abril de dos mil trece, pero además en el encabezado nos decía que teníamos que estar a esta Ley Reglamentaria. El artículo Tercero Transitorio lo que dijo fue: Vamos a aplicar la ley anterior y la Constitución anterior a los asuntos iniciados con anterioridad, pero vamos a dejar para la aplicación de los asuntos iniciados con anterioridad dos salvedades:

El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, y además lo referente al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Este mismo artículo Transitorio se reprodujo en abril de dos mil trece cuando se expidió la nueva Ley de Amparo; sin embargo, quisiera mencionarles que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las dos Salas, tanto la Primera como la Segunda emitimos jurisprudencias en el sentido de que hacíamos una interpretación al artículo Tercero Transitorio de la reforma, sobre todo de la Ley de Amparo, y dijimos: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN”. Esta es la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala. “CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA”.

Y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala fue: “CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA.” Entonces, de manera uniforme esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, que es idéntico al artículo Tercero Transitorio de la

reforma constitucional, en el sentido de que tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias de amparo no se aplicaría la nueva Ley de Amparo, se aplicaría la ley anterior; y ahí fuimos uniformes las dos Salas en emitir criterios jurisprudenciales exactamente en el mismo sentido.

Luego, también antes de que se emitieran estos criterios, surgió el Acuerdo 12/009, al que ya se ha hecho referencia, y en él habíamos leído en la ocasión anterior, que nos decía en el segundo párrafo del punto Séptimo: “Si en el plazo establecido para el cumplimiento del fallo protector éste se acredita fehacientemente, el Ministro ponente, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos emitirá dictamen de cumplimiento con base en el cual el Presidente de la Sala de su adscripción declarará sin materia el incidente de inejecución, lo que permitirá darlo de baja del archivo provisional.”

Y luego también, en el punto Quinto, se dice lo siguiente: “Una vez turnado a ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto Cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga. I. En su caso, la causa de justificación del incumplimiento o el plazo razonable que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación del cumplimiento sustituto respecto de los diversos supuestos previstos en el párrafo tercero de la fracción XVI, del artículo 107. II. En su caso, cuando sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la sentencia concesoria, la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y de su superior jerárquico, así como su consignación ante el juez de Distrito que corresponda. También se propondrá la consignación de los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad hayan incumplido.”

Entonces ¿Qué es lo que se está manifestando en este Acuerdo? La forma en que hay que actuar cuando se trata de incidentes de inejecución, y en estos dos casos lo que se está diciendo es, – partimos de la premisa del incumplimiento– sí se está estableciendo la posibilidad de consignar a los titulares que de alguna manera hayan incumplido la sentencia de amparo, pero en el caso; es decir, cuando se ha justificado o hubiere transcurrido el plazo que le de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que haya cumplido la sentencia concesoria.

Entonces, si vemos los párrafos que hemos leído, siempre se parte de la posibilidad de que si hay incumplimiento habrá la obligación de consignar tanto al actual titular como a los que hayan participado durante su estancia en el puesto correspondiente y que no hayan cumplido, pero para efectos de que se lleve a cabo, siempre se llevará en función de que exista el incumplimiento, así se estableció esa premisa; pero no sólo eso, también es importante señalar que en la Segunda Sala emitimos dos criterios muy importantes en cuanto a la aplicación tanto de la reforma constitucional como de la Ley de Amparo; podría establecerse la argumentación de que los criterios que se establecieron por la Primera y la Segunda Salas en la interpretación del artículo Tercero Transitorio eran en relación con la Ley de Amparo, no con la Constitución; sin embargo, en la Segunda Sala también establecimos por unanimidad este criterio: “REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.” Esta tesis es muy interesante porque lo que nos está diciendo es: Si no entró todavía en vigor la aplicación de la Ley de Amparo hasta que ésta ingresó no podríamos aplicar directamente la Constitución si la Constitución

estaba remitiendo para su aplicación a la propia Ley de Amparo. La tesis dice así: “Aun cuando la reforma citada entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, los juicios de amparo promovidos antes de la expedición de la actual Ley de Amparo y después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, deben regirse conforme al anterior texto constitucional y la anterior Ley de Amparo, en tanto que si bien es cierto que la reforma constitucional entró en vigor el día señalado, no puede soslayarse que existió un desfase entre la fecha en que cobró vigencia la expedición de la nueva Ley de Amparo, toda vez que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, se confirió al Congreso de la Unión la obligación de hacer las adecuaciones respectivas dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación, sin que en ese lapso hubiera cumplido con tal mandato, lo cual ocasionó que no se pudiera materializar el contenido del primer párrafo del artículo 107 constitucional reformado que expresamente condicionó las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, la cual es la que le da eficacia e instrumentalidad al enunciado del repetido artículo 107”.

Esta fue jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala —aclaro— no es de la Primera, pero en la Segunda Sala es la Contradicción de Tesis 239/2013, donde establecimos que no era posible aplicar la nueva Ley de Amparo a las reformas constitucionales cuando ésta no se había establecido, y que no podíamos aplicar directamente la Constitución porque necesitábamos para su aplicación la existencia de la Ley Reglamentaria y ésta es jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala.

También surgió este otro criterio que fue muy importante en relación con la aplicación, tanto de la reforma constitucional como de la nueva Ley de Amparo: “AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE

DECLARAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUEN VIOLACIONES PROCESALES SI NO SE PROMOVIO AMPARO ADHESIVO CONTRA UNA PRIMERA SENTENCIA O LAUDO FAVORABLE, EN EL PERÍODO EN QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULARA”.

Entonces, como verán, en realidad mi propuesta además de las razones que había dado en la sesión anterior, son en relación a la aplicación del nuevo criterio, tengo entendido que la Primera Sala tiene un criterio diferente, y desde luego respetándolo profundamente entiendo que son distintos, sin embargo, nosotros en la Segunda Sala sí ideamos un criterio respecto de la no aplicación de la reforma constitucional, en estos casos, hasta que entrara en vigor la nueva Ley de Amparo y además en el desfase de esta emisión, establecer que no podíamos darle vialidad al enunciado del artículo 107 constitucional, sin que existiera la ley reglamentaria correspondiente y que tampoco podríamos entender que le dimos un entendimiento al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo, diciendo: Que en materia de cumplimiento de sentencias de amparo aplicaríamos la ley anterior a aquellos asuntos que hubieran causado estado durante la vigencia de la ley anterior y que aplicaríamos la Ley de Amparo, justamente respecto de aquellos asuntos que hubieran causado ejecutoria ya en la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

Esto desde luego, fue una interpretación unánime de este Pleno, cada una de las Salas emitió la jurisprudencia correspondiente en materia de artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo, pero entonces qué, vamos a entender un desfase entre la aplicación de cumplimiento de las sentencias de amparo por lo que hace a la Ley de Amparo para aplicar directamente la reforma constitucional, yo creo que tiene que ser acorde una con otra, independientemente de que en la Segunda Sala establecimos criterio jurisprudencial

obligatorio en ese sentido de no aplicarla hasta que estuviera justamente la Ley de Amparo.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros, es un argumento más para fortalecer lo que ya de alguna manera había expresado en la sesión anterior en relación con que en mi opinión, no debiera de ninguna manera consignarse a los titulares de la Junta que estuvieron con anterioridad al actual Presidente que sí cumplió, porque les digo, partimos de una premisa distinta a la que establece el artículo 107 constitucional, hay cumplimiento de la sentencia de amparo, no hay incumplimiento.

Y por otro lado, estamos hablando de un juicio que se inició durante la vigencia de la ley anterior, que si bien es cierto que durante el tiempo en que se empezó a dar el cumplimiento surgió la reforma constitucional, en la Segunda Sala le dimos la interpretación de que no podíamos aplicarla directamente hasta que estuviera la nueva Ley de Amparo, y es entendible, porque si nosotros vemos, de alguna manera en el propio proyecto donde se nos señala cómo se inicia el procedimiento de ejecución y todo esto se da conforme a la ley anterior, nosotros interpretamos el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo, y dijimos que en materia de cumplimiento, todo aquello que se hubiera llevado a cabo en su ejecución durante la vigencia de la ley anterior, aplicaríamos la ley anterior; entonces, como que estaríamos en un problema de desfase al decir: vamos a aplicar la ley anterior, pero aquí vamos a aplicar directamente la Constitución, y además, creo que los titulares que concluyen de alguna manera su nombramiento, pues se van con la idea de que les aplicaron la ley anterior, y de repente en este momento “les cambiamos la jugada” y resulta que se les aplica la ley nueva, cuando tenemos –en mi opinión– jurisprudencia de las dos Salas,

en el sentido de que teníamos que aplicar la Ley de Amparo anterior.

En la actualidad, ya la Ley de Amparo nueva y el texto nuevo del artículo 107, fracción XVI, son contestes, son acordes, los dos están refiriéndose a la posibilidad de que sean consignados los titulares anteriores cuando hay incumplimiento; los dos parten de la misma premisa. Si nosotros vemos el artículo 193, inicia diciendo: “cuando hay incumplimiento podrá destituirse al titular y desde luego a los titulares que con anterioridad hubieran incurrido en el mismo”.

Entonces, no podemos –creo yo– aplicar la actual Ley de Amparo, cuando nosotros mismos hemos señalado que esta ley no era aplicable a las sentencias que hubieran causado ejecutoria con anterioridad, y éste es el caso. Y por otro lado, aplicar directamente la Constitución cuando –al menos en la Segunda Sala– tenemos jurisprudencia que nos obliga, diciendo que no tenemos la posibilidad de aplicar directamente la Constitución, precisamente porque el enunciado del artículo 107, establecía que era necesaria la existencia de la Ley de Amparo para que pudiera dársele vialidad a los postulados y las bases establecidas en el artículo 107. Por estas razones señor Ministro Presidente, me sigo manifestando en contra de la propuesta. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde la primera ocasión en que se discutió este asunto, me manifesté en contra de la propuesta del proyecto; de tal manera que voy simplemente, muy brevemente –espero– a reiterar algunas de las cuestiones que dije en ese momento, y

algunas otras a propósito de este debate que se ha dado desde la sesión anterior y en ésta.

En primer lugar, se han hecho aquí apelaciones que yo podría suscribir sobre la importancia de que se cumplan los fallos de amparo, sobre la necesidad de que toda sentencia sea acatada, y la gravedad de que las autoridades no lo hagan al tiempo que se refiere esta mala costumbre de las autoridades de esperar hasta el último momento para cumplir.

Creo que el tema de no acatar las sentencias –y no sólo las de amparo– es un problema más bien cultural, me parece que se tiene que dar un cambio de cultura cívica, de cultura política y de cultura de legalidad. Hay otros países donde ni de lejos, los tribunales tienen la posibilidad de imponer este tipo de sanciones y nadie discute ni incumple de manera cotidiana las sentencias de los jueces, pero el hecho de que sea gravísimo el incumplimiento de una sentencia de amparo, me parece que dado lo extraordinario y lo grave de las consecuencias de las atribuciones que la Constitución da a este Tribunal Constitucional, tenemos que ser muy cuidadosos y muy escrupulosos, porque es una sanción extraordinaria y de aplicación estricta consecuentemente.

Con independencia de si el sistema nos parece el más adecuado o no, o nos molestan ciertas actitudes de las autoridades, creo que hay un sistema constitucional, que es el que nosotros tenemos que interpretar, que aplicar y que respetar, con independencia –reitero– que nos pueda parecer que hay ciertas conductas que no están sancionadas. Porque la sanción es extraordinaria, implica una responsabilidad constitucional que conlleva a la separación del cargo, y también de manera excepcional la consignación por parte de esta Suprema Corte ante el juez de Distrito, la apertura automática de un proceso de tipo penal.

Me voy a referir exclusivamente al esquema de la Ley de Amparo anterior, de la Ley de Amparo abrogada, que me parece que es la que tiene que aplicarse en este caso; no prejuzgo ni adelanto criterio sobre qué sucedería en un caso similar si aplicamos la Ley de Amparo vigente que tiene otras peculiaridades que habrá que en su momento analizar.

De acuerdo a lo que había sostenido el Pleno, el artículo 107 constitucional, con independencia a la Ley de Amparo, ya se aplicaba, y lo hemos venido aplicando, lo que no se aplicaba, primero porque antes no existía, e incluso cuando la Ley de Amparo ya se expidió, es en este tipo de temporalidad en la que se encuentra este caso, es la Ley de Amparo vigente actualmente, de tal suerte que tenemos un artículo constitucional con una ley anterior que era la que veníamos aplicando.

Y a mí me parece, como lo dije en la primera ocasión en que me referí a este asunto, que aquí la Constitución es muy clara: Primero, tiene que haber un incumplimiento decretado por esta Suprema Corte. Segundo, que ese incumplimiento sea injustificado, y sólo una vez que esto es determinado de manera clara y formal por la Corte, vienen las sanciones: separación del cargo si la autoridad está en el cargo, y solamente consignación si es una autoridad anterior; no creo que la Constitución autorice a emitir una resolución con esta gravedad en un incidente que se va a quedar sin materia porque ya se cumplió la sentencia, por muy grave que nos parezca, y a mí me lo parece, el que haya un retraso injustificado en el cumplimiento de la sentencia, no puede darse la sanción si previamente no hay incumplimiento y este incumplimiento es injustificado. La Constitución parte del supuesto de que el ejercicio de las atribuciones de la fracción XVI del artículo 107 constitucional es extraordinario, es excepcional, y después de haberse cumplido todos los requisitos que establece la propia Constitución.

De tal manera que a mí me parece un poco complicado poder nosotros llevar a cabo esas sanciones en un supuesto no previsto por la Constitución, porque la sentencia, reitero, ya se cumplió, y ni hemos decretado que hay un incumplimiento, ni que este incumplimiento fue injustificado, porque al darse por cumplida la sentencia, se tiene que quedar sin materia el incidente. Este es el sistema constitucional y de la Ley de Amparo abrogada, aplicable a este caso.

De tal suerte que por ello, no comparto el criterio de que ante la seriedad de un injustificado retraso nosotros podamos aplicar esta sanción; creo que estaríamos excediendo las atribuciones que nos da el artículo 107 constitucional.

Por último, sí quiero hacer eco de una observación que nos hacía la señora Ministra Luna Ramos, una especie de llamada de atención sobre el precedente. Hasta este momento el Pleno no ha aplicado esta sanción en casos similares a éste; consecuentemente, si éste fuere el criterio, tendría que aplicarse el mismo criterio a todos los asuntos que estuvieran en situación similar; si bien cada caso tiene que verse en sus méritos, también lo es que hay un valor del precedente que tiene que dar congruencia y consistencia a un Tribunal, y que si nosotros tenemos casos en los cuales haya una contumacia, un retardo injustificado y grave del cumplimiento con la Ley de Amparo anterior, me estoy refiriendo, tendríamos por congruencia que aplicar la misma sanción, y hasta este momento no se ha hecho; es válido cambiar de criterio a partir de nuevas reflexiones, por supuesto que lo es, pero lo que es exigible a un Tribunal, es justificar el cambio de criterio y en su caso, ser consistente con este nuevo criterio a partir de ahora; me refiero, y reitero al esquema normativo constitucional del artículo 107 actual y Ley de Amparo vigente abrogada, que es la aplicable en este caso, no me refiero al esquema actual de la Ley de Amparo, en donde, por supuesto tendríamos que analizar otras cuestiones porque es

un sistema mucho más directo, mucho más fuerte, y donde yo no quiero en este momento pronunciarme todavía porque no es necesario, pero –repito– creo que este asunto más allá del caso concreto es delicado porque estamos modificando los precedentes reiterados de la Corte en este tipo de asuntos, y creo que estaríamos obligados a hacer lo propio a partir de ahora en casos donde se presenten similitudes que justifiquen la aplicación del precedente, porque lo que creo que no podríamos hacer es aplicarlo hoy y no aplicarlo en otros casos en donde la conducta sustancial sea similar a la que estamos viendo en este asunto, por eso a mí me parece que esta observación de la Ministra Luna Ramos es pertinente y que tendríamos que ponderarla en el momento de fijar, en su caso, si la mayoría vota así un nuevo precedente.

Por lo demás, yo reitero señor Presidente, señoras y señores Ministros, que no comparto la propuesta, porque me parece que no se están dando los presupuestos exigidos por la Constitución para la aplicación de estas medidas de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pide la palabra el señor Ministro Fernando Franco, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la primera vez que se pronuncia. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, con mucho gusto señor Presidente. Voy a tratar de ser muy breve y no reiterar argumentos. Como se sabe yo también he votado en contra de la propuesta del proyecto, me refiero a la que nos están presentando,

y voy a comentar algunas cosas nada más. En primer lugar, efectivamente yo creo que ningún Ministro podemos aceptar que se dejen de cumplir las resoluciones, las ejecutorias firmes de todos los órganos del Poder Judicial Federal; efectivamente es inaceptable que por las razones que sean, el justiciable no obtenga lo que ya se le concedió, creo que esto todos lo compartimos; de igual manera que el procedimiento está definido para establecer las responsabilidades.

Ahora, aquí es donde aparecen las diferencias del cómo y hasta dónde, con qué alcance; y no voy a reiterar, comparto muchas de las argumentaciones que se han dado aquí por la señora Ministra Luna Ramos, por el Ministro Zaldívar, por el Ministro Pardo, en particular, porque yo quiero reiterar lo que he sostenido siempre, no podemos en aras de esto ir en contra de lo que –a mi juicio– es lo que establece la Constitución y las leyes; además de sumarme a los argumentos que se han dado, lo primero que habría que cuestionar es que es lamentable que un procedimiento laboral sea el que dure tanto tiempo, porque en realidad el proceso de ejecución inició en mucho menor tiempo de los que se llevó la tramitación del proceso hasta llegar a ese punto, el acto que genera toda la ejecución se realiza por el juez de Distrito en septiembre de dos mil doce, esto hay que tenerlo presente.

En segundo lugar, dentro del proceso hubo una serie de circunstancias muy particulares, entre otras, hubo una denuncia de hechos ante el Ministerio Público por falsificación de documentos dentro del propio proceso laboral, y esto es lo que generó originalmente, y no estoy juzgando si eso fue correcto o incorrecto, si tenía base o no tenía base, generó precisamente la suspensión del procedimiento, que finalmente fue materia de un amparo, en donde se resolvió efectivamente que no era justificado, y que consecuentemente, se revocara la determinación en ese sentido y se continuara con el procedimiento.

Ahora bien, a mí me parece que aquí existen varios puntos que hemos reiterado, –insisto– yo no quiero volver a toda la argumentación, la Constitución no establece la sanción que se está proponiendo en el proyecto; la legislación aplicable, que coincido con la Ministra Luna Ramos, –es la anterior– no sólo eso, preveía que se consignara para que se tramitara conforme a un delito específico, que hoy no existe y aquí hemos hecho una serie de argumentaciones para darle salida a ese problema, pero ése es el sistema que se creó constitucional y legalmente.

Cuando lleguen los casos de la nueva legislación tendremos que abordar de nuevo el tema, porque ahí sí hay algunos elementos que se establecieron en el nuevo modelo, pero no para éstos; consecuentemente, yo también quiero ser puntual, quiero ser congruente con lo que he sostenido; en estos casos, se debe separar, en este caso ya no se puede, el señor ya no es Presidente de la Junta hace mucho tiempo, hay que consignar y el juez de Distrito tendrá, conforme a la consignación que se hace, llevar a cabo el procedimiento y determinar lo que corresponda, eso no lo determinó el Pleno, lo determinó el Constituyente, consignar ante el juez de Distrito. Consecuentemente, yo siendo congruente con todo lo que he sostenido desde la primera vez que participé en un incidente de inejecución, estando consciente de que por supuesto es inaceptable que a través de mecanismos, subterfugios, se alarguen los procedimientos de ejecución y no se cumpla con las sentencias, este Tribunal Pleno está obligado a cumplir lo que constitucional y legalmente está a su alcance. Y reitero lo que he dicho últimamente en estos asuntos, yo no puedo perder de vista como lo ha señalado este Pleno, que hay una reforma penal que establece ciertos principios de protección que tenemos que aceptar, entre ellos la presunción de inocencia.

Con el mayor respeto a este Pleno, nosotros no hemos seguido un procedimiento de naturaleza penal para determinar la responsabilidad en ese ámbito de ningún sujeto; consecuentemente, mi tesis ha sido y la seguiré sosteniendo, que en tanto no haya una disposición expresa constitucional que nos permita hacerlo, debemos ceñirnos al marco constitucional vigente. Por estas razones y participando del principio que todos sostenemos del cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial de la Federación, mi posición ha sido que eso tenemos que hacerlo conforme al marco constitucional y legal vigente. Por esas razones yo estaré en contra del proyecto, y si obtiene mayoría como en otros casos, formularé un voto particular al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Fernando Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo me sumo a quienes han hecho uso de la palabra en contra del proyecto. Yo también no comparto la consulta en el sentido de que debe sancionarse al anterior Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, en términos de lo previsto, obviamente, como se ha dicho de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución; esto en virtud, de que el juez de Distrito como ya lo señalaba el señor Ministro Zaldívar, esto en virtud de que el juez de Distrito ya informó a esta Suprema Corte de Justicia que por auto dictado el veinticuatro de octubre del año en curso, tuvo por cumplida la sentencia de amparo, aun cuando se haya dado por el nuevo titular y no por el anterior titular de esta Junta de Conciliación y Arbitraje; es decir, este incidente de inejecución va a quedar sin materia, esa es la verdad y la realidad de las cosas, el auto por el cual informó el juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia

de amparo, lo tienen todos ustedes, y me gustaría darle la lectura correspondiente, es muy breve, dice: “La responsable antes citada, ha justificado la ejecución del fallo protector de que se trata, pues ha cumplido el núcleo esencial de la obligación exigida –y dice el juez de Distrito en este auto- Se sostiene lo anterior, pues la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en esta ciudad, en primer lugar declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el actor incidentista, y dejó insubsistente el Acuerdo de veintitrés de junio del año dos mil once; asimismo, señaló la responsable las diez horas del ocho de octubre del dos mil trece, para la diligencia de remate en primera almoneda de los bienes embargados a la parte demandada. De igual manera, en relación con la hipótesis en que se dejó en libertad de jurisdicción a la responsable, consideró confirmar que el actor incidentista -el quejoso- es el depositario judicial de los bienes muebles embargados, y por ende, está obligado a poner en disposición los vehículos secuestrados en diligencia del diez de diciembre del año dos mil siete, sin que exista precepto legal que señale la suspensión del procedimiento de remate, dado que el requerimiento y devolución de los inmuebles, no forman parte del procedimiento de remate. Dado lo antes expuesto es preciso establecer, que la autoridad responsable ha justificado la ejecución del fallo protector de que se trata, sobre los aspectos definidos en la sentencia constitucional con engrose del treinta de octubre del año dos mil doce, dictada en los autos del juicio de amparo, del índice de este propio juzgado, que estamos refiriéndonos, y a que se refiere la hipótesis en que se dejó en libertad de jurisdicción a la responsable, cumpliendo el núcleo esencial de la obligación exigida, alcanzando el efecto restitutorio del amparo conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, pues acató la resolución en la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal”.

En esos términos, para mí tampoco, como para los señores Ministros que me han antecedido y la señora Ministra, y de la interpretación de esta fracción XVI del artículo 107 constitucional, advierto que establece que cuando sea injustificado o si hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido la sentencia, procederá en su caso separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y consignarlo ante el juez de Distrito, y que las mismas providencias se tomarán respecto de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable hubieran incumplido la ejecutoria de amparo; pero también lo es que —y como lo decía el Ministro Zaldívar— para que este supuesto se actualice es menester que haya existido incumplimiento, que éste sea injustificado.

Por lo tanto, en mi opinión, y en opinión de otros señores Ministros y de la señora Ministra, no se actualizó; de ahí que no proceda consignar a quien ocupó el anterior cargo de Presidente de la Junta responsable; y por lo tanto, lo que procede, es declarar sin materia el presente Incidente de Inejecución de Sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, luego el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Yo creo que son varias las cosas muy interesantes que se han mencionado desde que la señora Ministra Luna Ramos tomó la palabra; por ejemplo en el Acuerdo 12/2009 que nos mencionaba el Punto Séptimo, nos señalaba el segundo párrafo de este Punto Séptimo, yo creo que debemos entenderlo también en relación con el párrafo primero; el párrafo primero es el condicionante del párrafo

segundo, en tanto que el párrafo primero se refiere a aquellos casos en los que la Corte ya haya declarado excusable el incumplimiento, cosa que aquí tampoco se ha hecho.

Yo considero que el proyecto —yo estoy a favor del proyecto— sí menciona que el incumplimiento de la autoridad se hace cargo de él, no sólo propone la sanción sino se hace cargo de que hay un incumplimiento, las razones por las cuales se establecieron estas condiciones de incumplimiento, y la actitud, y esto es muy importante porque se ha dicho que hay que atender a los méritos propios de cada uno de los casos que tengamos en estudio, en este caso, en especial, y en sus méritos propios, se advierte una conducta de las autoridades que no cumplieron, con toda la intención de eludir el cumplimiento, de no hacerlo.

Yo entiendo que es una cuestión conceptual la interpretación de la Ley de Amparo anterior y de las disposiciones constitucionales y las nuevas.

Lo que yo creo es que en cualquiera de los dos casos, tanto en la ley anterior, como en la Constitución en su versión anterior, lo que se trata de sancionar es el incumplimiento, la actitud de la autoridad de no cumplir con una sentencia.

Es cierto que finalmente las sentencias se van a cumplir, pero esto no quiere decir que porque en algún momento la sentencia se cumpla, le quita la responsabilidad a esa autoridad que no quiso cumplirla, que pudiendo hacerlo no lo hizo, y que en el caso concreto, como en éste, inclusive propicio actos y conductas, como la consulta que hizo al Ministerio Público, para no cumplir la sentencia.

Yo creo que si atendemos al mérito de este asunto que podrá extenderse a otros asuntos en los que se consideren circunstancias o condiciones semejantes, aquí hay una actitud clara de quienes ocuparon ese cargo, de no cumplir con la sentencia, y de provocar inclusive condiciones jurídicas procesales, para evitar su cumplimiento; y esto es lo que tanto la ley anterior como la nueva ley, la Constitución anterior como la Constitución actual, querían sancionar el que no se cumpliera con una sentencia cuando se podía cumplir, porque si no, resultaría que pudiéramos consignar a alguien porque no se hubiera hecho todavía el cumplimiento, luego viene el cumplimiento y entonces tendríamos que avisarle al juez de Distrito, donde lo consignamos: “que ya no, que lo olvide porque ya cumplió la sentencia”, aquí no se trata de que cumpla la sentencia tarde sino de la actitud o de la conducta procesal indebida de la autoridad para no cumplir con las sentencias. El mérito de este asunto en particular, creo que lo amerita porque hay constancias expresas y claras de que la autoridad no quiso, no quería cumplir con la sentencia de amparo; y por lo tanto, se hace acreedora a una sanción que estaba establecida, tanto en las leyes anteriores como en las actuales, porque es un incumplimiento, un incumplimiento –inclusive– claro, voluntario de la autoridad para no hacerlo, tan es así que cuando se promueve este segundo amparo en el que se le dice que no había ninguna facultad para estar promoviendo esas cuestiones, se deja con ello claro, que la autoridad estaba tratando de no cumplir con la sentencia de amparo.

Desde luego –como decía, perfectamente don Arturo Zaldívar– esta es una costumbre malsana que tienen las autoridades y que depende precisamente de una costumbre que debemos cambiar, no podemos tolerar el que se le esté tomando el pelo al quejoso, no a la Suprema Corte ni a los Tribunales, al quejoso, en el cumplimiento de su sentencia de amparo y esta es una consecuencia que quiere sancionar la Constitución y la ley, tanto en su versión anterior como

en la actual, porque es de primordial importancia para el justiciable que cuando obtiene una sentencia de amparo ésta se cumpla.

Pareciera, entonces, que estaríamos tolerando que la autoridad, no obstante con todas sus actitudes, no obstante que –como en el caso particular– estuviera promoviendo, inclusive, acciones procesales para evitar su cumplimiento, no se pudiera considerar que no hay un incumplimiento; desde luego, ahora los nuevos titulares lo cumplieron, y la sentencia como tal está cumplida, pero de que había una actitud de incumplimiento clarísima en este caso, en los méritos de este asunto, yo creo que esto no puede eludirse y no puede tolerarse sin ponerle la sanción que la propia Constitución establece. En este sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto, aquí en el proyecto se hace el análisis de este incumplimiento, se da cuenta de todos y cada uno de los actos de las autoridades, no sólo omisas, sino intencionalmente elusoras del cumplimiento y por lo tanto, yo creo que debe sancionarse, tanto en los términos de la ley anterior como de la actual ley, precisamente para quitar esa intención de la autoridad de no cumplir sino hasta que ya llega a un momento en que se turna un asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como si además los juzgados y los Tribunales Colegiados no tuvieran ninguna importancia, no tuvieran ninguna relevancia para ellos, a pesar de los trámites y requerimientos que se les hacen para el cumplimiento. Con todo respeto, yo sí estoy conforme con esta propuesta del señor Ministro Pérez Dayán; y en el caso concreto, a mí en este caso –insisto, y quiero subrayarlo– queda clarísima que las circunstancias del incumplimiento se dieron, que hubo una actitud de no cumplir con la sentencia de amparo y que por lo tanto esa conducta no puede pasarse desapercibida, y debe sancionarse tanto a la luz de la ley anterior como a la luz de las nuevas disposiciones legales y constitucionales. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo seré muy breve, no pretendo repetir todo lo ya discutido, simplemente para reiterar mi conformidad con el proyecto. Para mí la Constitución y la Ley Reglamentaria son muy claras, y buscan dos propósitos: Primero, son compulsivas del cumplimiento; y segundo, sancionatorias de la contumacia, y a mí me parece –sin repetir los hechos que ya han sido expuestos, por varios de los Ministros– que en este caso concreto, se llega por parte de la autoridad a una contumacia muy clara, que desde mi perspectiva debe ser sancionada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para ratificar lo que había yo expresado en la sesión anterior. Las sentencias de amparo deben cumplirse por las autoridades responsables de manera inmediata, en cuanto son notificadas, dentro de los plazos que prevé la ley o en un plazo razonable, si se quiere, pero no caer en esa actitud, ya no de flexible sino laxa, de que hasta que no ven que el asunto está listado para verse en Pleno es cuando se cumple con la sentencia de amparo, y cuando el quejoso ve satisfecha su pretensión de tener la protección y el amparo de la justicia federal. Yo estoy total y absolutamente de acuerdo con el proyecto, como ya lo había expresado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo sigo estando de acuerdo con el proyecto, no me convencen francamente los argumentos. Primero, creo que esta

sentencia causó estado el veintitrés de noviembre de dos mil doce, es decir, antes del dos de abril de dos mil trece; consecuentemente le aplica la anterior Ley de Amparo.

En segundo lugar, creo que tiene toda la razón el Ministro Aguilar, aquí no estamos utilizando esto como una especie –déjenme ponerlo así– de amenaza, para decir: Listar los asuntos en el Pleno de la Corte, es la manera en la cual la Corte amenaza a las autoridades responsables, para que las autoridades responsables cumplan, aun cuando a veces, por la mecánica en la que nosotros lo hacemos, si las autoridades cumplen, pareciera que tuviera ese significado. Aquí lo que estamos juzgando –me parece– es un acto de desacato, que ya se dio en el tiempo, el asunto es diferente –me parece que lo explicó muy bien el Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que esto ya había sido objeto de un amparo, ya se le había dicho a esta autoridad, que no podía andar dando vistas al Ministerio Público, ni andar suspendiendo los procesos, entonces, creo que este es el caso, y si ustedes recuerdan, hace algún tiempo –yo no tengo memoria para este tipo de cuestiones, tendría que consultarla– un Presidente de Junta del Distrito Federal, que ya no estaba en funciones, si bien, por mayoría de votos —esto si hay que decirlo— no todos los Ministros estuvieron de acuerdo con eso, que ya no estaba en funciones, lo consignamos, y ¿por qué lo consignamos? Precisamente porque a juicio de varios de nosotros, lo cual me parece que manifiesta una congruencia, no sobre lo que va a pasar, sino lo que ya pasó, o con respecto a lo que ya pasó, decidimos que habría que consignarlo, y la persona tuvo que ser sometida a proceso, aun ya no estando en funciones, entonces, creo que sí hay –en varios de nosotros que votamos en ese mismo sentido– una clara posición, en cuanto a que se comete un delito contra la administración de justicia, que es una conducta que deja a la persona –al final de cuentas– sin el goce, entonces, de sus

garantías individuales, hoy de sus derechos humanos, y me parece que es una cuestión muy importante en este sentido.

Yo, con estos argumentos, con la diferenciación que había hecho la Ministra Luna Ramos, que fue puntual en cuanto a los criterios de la Sala, etcétera, yo no encuentro –de verdad– por qué esta persona tendría o que ser juzgada conforme a la legislación nueva, tampoco veo por qué el hecho de que ya no ocupe el cargo que ocupó en un determinado momento –como pasó con el otro Presidente de Junta– sería un elemento que nos inhibiera a actuar, y creo que el caso, para quienes están preocupados si esté va a ser el asunto que vamos a seguir aplicando constantemente en el futuro, pues yo creo que sí, cuando los asuntos tengan semejanzas con el que hoy en día tenemos enfrente, yo no veo cuál es la diferencia en eso. Simplemente, este acto ya había sido considerado en amparo, y creo que ahí es donde se está refiriendo, y bien identificado, el asunto que plantea el Ministro Pérez Dayán, en cuanto a la comisión de un delito, nada menos contra la administración de justicia, yo por eso sigo estando de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Ofrezco a las señoras y señores Ministros una disculpa, en tanto de no haber interrumpido conforme lo hacemos a un receso, para continuar el debate de este asunto y llegar a una decisión, y levantar la sesión pública ordinaria, en tanto que tenemos listado un Acuerdo importante en materia de administración para sesión privada, como previamente se ha distribuido.

Una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Ya no voy a referirme a los argumentos de

fondo, creo que ya están muy planteados por las diferentes posturas, simplemente, si quiero decir algo: Aquí, hasta dónde yo recuerdo, ninguno de los que nos hemos manifestado en contra del proyecto, lo hemos hecho porque el servidor público ya no tiene el cargo, eso creo que no está a discusión. Es cierto que hemos consignado en ocasiones, cuando una persona ya no tenía el cargo, pero siempre y cuando se decreta el incumplimiento injustificado, aquí la sentencia ya está cumplida, ésa es la diferencia, y por supuesto que sí se está modificando el criterio tradicional de los precedentes en el Pleno, lo cual –reitero– no tiene nada de particular, siempre y cuando se justifique el cambio, y se sea consistente con este cambio en el futuro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Una aclaración nada más muy pequeñita. Si vamos a aplicar Ley de Amparo anterior, no se establecía la consignación de los titulares que ocuparon anteriormente el puesto, eso es de la nueva Ley de Amparo, y de conformidad con la reforma a partir de junio de dos mil once, donde nosotros, en la Segunda Sala, tenemos la idea de que no se aplica hasta que saliera la nueva Ley de Amparo.

Y otra cuestión que quería aclarar: Sí, es un procedimiento muy largo que se inicia desde dos mil cuatro, en que se da el convenio laboral, pero a partir de que se da este convenio, en realidad el juicio laboral inicia en dos mil siete y concluye —el juicio de amparo— hasta dos mil doce; entonces, no estamos hablando que desde dos mil cuatro a la fecha, no se había cumplido. Pareciera que eso se ha puesto de manifiesto.

No, el primer requerimiento se hizo el veintitrés de diciembre de dos mil doce; entonces, no es que haya venido el incumplimiento desde dos mil cuatro, yo traería a colación muchos asuntos donde hay incumplimientos mucho muy anteriores, en donde se declararon sin materia y no se castigó a los anteriores titulares, pero bueno, desde luego respeto muchísimo el criterio de los señores Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no tengo la verdad, ni la pretendo tener para saber cuándo mis compañeros cambian de criterio y hacer apelaciones así: “Se ha cambiado de criterio.” Yo creo que eso es un poco complicado, tendríamos que ver uno por uno los asuntos y efectivamente ver las votaciones. No pretendo para mí esa calidad ni esa condición de la verdad.

En segundo lugar, el tema de los titulares antiguos, me parece que también es un asunto que se construyó jurisprudencialmente, desde luego no lo decía, pero sí decía: “A quien incumpla con una sentencia de amparo” ¿Quién incumplió con una sentencia de amparo? El Presidente de esta Junta de Conciliación y Arbitraje y eso es precisamente lo que el proyecto propone con la sanción.

Y, en tercer lugar yo también coincido con la Ministra Luna Ramos, esta sentencia causó estado el veintitrés de noviembre del dos mil doce. Éste es todo el efecto. Todo lo que ella dice tiene toda la razón, no fueron tantos años, sino en el momento en el que causa estado esta sentencia, es creo que la fecha, en la cual o la cual nosotros tendríamos que considerar, simplemente para la fijación del problema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve señor Presidente. En atención a la observación muy importante de la señora Ministra Luna Ramos, de otros asuntos semejantes, yo lo que quisiera enfatizar, como lo hice hace un momento en mi participación, es que establecería yo un criterio para todos los otros asuntos que estuvieran en condiciones como éste, en el que digo que hay una clara conducta expresa procesal, de eludir y de no cumplir con esta sentencia. Ése sería mi parámetro y ése sería mi criterio para poderlo aplicar en asuntos futuros.

No me referiré en general a todo asunto futuro que se presente de incumplimiento en términos generales, sino para cuáles. Quienes sean, asuntos semejantes al que ahora estamos resolviendo, por los méritos a que se concreta este propio asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Bien, daré mi punto de vista, también de manera muy breve, más breve que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en tanto que yo desde el principio, y no solamente desde el principio, sino en este tipo de asuntos, lo he manifestado de manera reiterada, en cuanto los hemos tenido a la vista. Y sobre todo, en el mérito de cada uno de los asuntos, como todos, estoy convencido que todos los asuntos hay que verlos en el mérito que tiene cada uno de ellos.

Yo recuerdo, aquí de lo que se ha mencionado, también otro asunto donde inclusive, había habido ya dos gestiones previas anteriores y aquí este Tribunal Pleno, determinó —desde luego por mayoría— hacer la consignación, era, se trataba de un delegado agrario o delegada agraria, en ese determinado momento, donde estaban

probadas las maniobras, para el incumplimiento de una sentencia de amparo.

En ese sentido, sí vino la separación de la que estaba en funciones, la consignación, y también se hizo en función de las maniobras de incumplimiento como hechos probablemente constitutivos de delito —que esto es importante— No, aquí yo también me separo de la propuesta del proyecto, de la consideración que hace el ponente en el sentido de que es solamente para la individualización de sanciones. No es así, es la sustitución que se hace del Ministerio Público, vamos a decir, en función de consignar los hechos para que sean materia del análisis por el juez correspondiente.

Eso es en lo único que me separo, en todo lo demás creo que si el sentido constitucional de antes y de ahora es del respeto total y absoluto para las determinaciones en materia de amparo, que se cumpla, si no, no tendría absolutamente ningún sentido, y cuando como en el caso se presenta, existen todavía actos, omisiones o bien, el propiciarse; sabemos que inclusive hay desacato, no nada más a este incumplimiento, sino a un amparo concedido también en función que levanta una suspensión, etcétera, o sea, hay toda una serie de maquinaciones que pueden ser valoradas por un juez de Distrito en su alcance, en el mérito que tiene en función de, ya no solamente hacer la separación, sino en razón de la contumacia probada, ser consignados por esos hechos como probablemente constitutivos de un delito, que es lo que se habrá de determinar ante la autoridad correspondiente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En lo que usted mencionaba señor Ministro Presidente, en relación con la segunda parte respecto de si la consignación se hace sólo para la imposición de la pena o para que se siga un proceso penal, yo, perdón, quizá inadvertidamente yo no me he pronunciado respecto de eso, yo —

en principio— estaría de acuerdo con lo que usted señala, pero yo me estaba pronunciando solamente en la parte del proyecto que se refiere a la consignación o no, pero no a la forma de seguir el procedimiento penal, en su caso. Yo sugeriría —si ustedes están de acuerdo— que esa segunda parte la viéramos por separado, y la votáramos por separado señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Escuchemos al señor Ministro Franco González Salas, y luego al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy brevemente. Yo iba a proponer algo similar porque me parece que ya todos nos hemos pronunciado.

Mi diferencia medular con el proyecto es precisamente lo que usted enunció; precisamente yo dije: En cuanto al alcance que pretende dársele, y por eso hablé de que esa persona debe tener una serie de garantías procesales; entonces, sí me parece que es indispensable que pudiéramos, si no abordar de nueva cuenta todo porque me parece, por lo menos separarlo en votaciones para poder definir esta cuestión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido señor Ministro Presidente, se involucran dos temas importantes; si es posible o no proveer a la consignación de una autoridad en donde se ha demostrado que eludió voluntaria, y con toda determinación el cumplimiento de una ejecutoria, y segundo, si esto llevaría a una consignación directa que llevara solo a la individualización en tanto son dos grandes temas, creo que justificarían dos votaciones diversas; entiendo que en la segunda, quienes estuvieran en contra

de la primera, bueno, pues no necesariamente tendrían que convenir que una lleva a la otra.

El punto para estar en contra de la primera parte, sería: Debemos o no actuar contra una autoridad que incumplió, no obstante que hoy la sentencia ya está cumplida, a lo mejor el criterio de la consignación —sólo para la individualización— podría prosperar con una mayoría el día en que se tenga un supuesto en el que todos coincidamos que es de aquellos que sí implican la destitución y la consignación; sin embargo, sí creo que será importante diferenciar las propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo coincido con lo que se ha dicho aquí, y tendría una muy respetuosa y amable sugerencia.

El segundo tema, me parece que hace algunos meses discutimos en uno o dos asuntos con mucha profundidad cuál era el efecto de la consignación ante el juez de Distrito por parte del Tribunal Pleno, yo sugeriría que obviamente eran efectos distintos a los que se proponen ahora.

Yo sugeriría que pudiéramos acudir a esos precedentes para tener una base, y no reabrir —desde inicio— una discusión a la cual creo que le habíamos dedicado ya bastante tiempo en el pasado reciente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. A mí me parece que esa discusión se dio precisamente en este asunto cuando se presentó la primera vez, y no se llegó a una definición votada en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, el proyecto explica por qué se llega a esa conclusión, precisamente a partir de la reforma constitucional de dos mil once; entonces, ése es el tema que yo dejaría a la consideración de todos porque la modificación de este artículo pasó por ese tema, y dijo el Constituyente: Lo que interesa es que solo se individualice, por eso me sostengo en ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que prácticamente aquí nos lleva a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta en sus términos, y ahí, cada uno de los señores Ministros puede hacer la salvedad, manifestar su voto como lo desee desde luego, y la salvedad que quiera hacer en el alcance de la consignación, pero a partir de la propuesta del proyecto. ¿De acuerdo? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Ministro Presidente, para que quede precisado esto que usted plantea, y yo no quiero tener dudas. El Ministro ponente está sosteniendo su proyecto tal como nos lo está presentando, no ha hecho modificación ni incorporación alguna. Entonces, eso es lo que vamos a votar, de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo las señoras y señores Ministros, si no quieren hacer algún comentario, señor secretario, vamos a tomar votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta, sin salvedad alguna.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra de toda la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta, pero no en relación con la parte de la consignación por los efectos de la consignación, sino para que se le dé la oportunidad de defensa al consignado en un proceso penal que se siga conforme a todas sus reglas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto, con la salvedad enunciada en el alcance.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en el sentido de consignar al servidor público respectivo, y en contra del proyecto,

una mayoría de siete votos en cuanto a los efectos de la consignación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que no hay mayoría para los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no hay mayoría para los efectos, se hace la consignación sin el alcance específico en el párrafo correspondiente, sería la modificación. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, estaba yo pensando, no sería ya de los que nos hemos pronunciado en contra del proyecto, ¿no podríamos pronunciarnos en los efectos una vez obligados por el voto de la mayoría?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí prácticamente se votó en su integridad, fue el acuerdo que tomamos, y ahorita el resultado es, computando la propuesta que se hace integralmente en contra, y las salvedades son las que no se tiene el efecto, no se tiene este efecto, no dividimos ahora la votación en función de mayoría con el proyecto, sino exclusivamente tomamos la votación en relación a favor o en contra de la propuesta, integralmente la propuesta fue concebida en esos términos. Esto nos llevaría a hacer una consignación sin hacer esa salvedad, simplemente hacer la consignación. ¿Están de acuerdo las señoras y señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sin determinar efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin determinar efectos, nada más consígnese al Ministerio Público, no se hace la determinación de los efectos. ¿Están de acuerdo en relación con esa determinación? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Bien, el resultado del cómputo que ha señalado la Secretaría General de Acuerdos, es suficiente para determinar que **HAY DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 860/2013**. A salvo el derecho de las señoras y señores Ministros para elaborar los votos particulares o concurrentes si fuera el caso que procedan. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Me encargo de hacer el engrose, siguiendo los lineamientos sin ningún efecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. A las señoras y señores Ministros, les pediría cinco minutos más para que dé cuenta el señor secretario con el siguiente asunto, en tanto que tiene una modalidad importante de nuestro conocimiento. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 573/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON APOYO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO 758/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y en cuyos puntos resolutivos se propone:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. PRESIDENTE MUNICIPAL, ***. 2. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, *****. 3. DIRECTOR DE EGRESOS, ***** , TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.**

TERCERO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUIENES FUERON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, RENÉ GARZA VALDEZ; SÍNDICO SEGUNDO, LUIS EDGAR NAVA ARIAS; SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, CÉSAR GONZÁLEZ GARZA, TODOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

CUARTO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE ANTECEDEN, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TURNO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADAS Y SANCIONADAS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 208 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO. Y

QUINTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE: "..."

Asimismo, me permito informar que en términos de lo acordado por este Pleno en su sesión privada celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, se solicitó informe al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o del dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo respectiva.

En respuesta a ello, el referido juzgador, vía fax y correo electrónica, remitió copia del Oficio 72583, en el cual transcribe el Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, mediante el que ordena hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que no se ha recibido documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, ni se ha dictado algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia. No obstante lo anterior, mediante oficio recibido el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a las

ocho horas con veintinueve minutos, el Secretario de Administración y Finanzas de Santa Catarina, informa que se encuentra en una difícil situación económica, así como en el cierre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil trece, y además exhiben consignación ante esta Suprema Corte de Justicia el original del cheque número 289 de la Institución Bancaria Banamex, por la cantidad de veinticinco millones, a nombre de Francisco Adell Blade, haciendo mención de que en autos del Juicio de Amparo 758/2010, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, corre glosado un diverso cheque número 18098 de Banca Afirme, que ampara el importe total de un millón quinientos mil pesos, a nombre también del quejoso.

En relación con esta última suma, consta en autos del presente Incidente de Inejecución de Sentencia que mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil doce, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, tuvo por recibido y ordenó agregar a los autos el Oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, doy la palabra al señor Ministro ponente don Sergio Armando Valls, con esta cuenta y este informe de la Secretaría General de Acuerdos. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Con lo que ha dado cuenta el señor Secretario de Acuerdos de este Pleno, los hechos ocurrieron hoy a las ocho horas con veinte minutos de la mañana, de manera que yo solicito que el asunto se quede en lista, tanto para que se le dé el trámite correspondiente ante el juzgado de Distrito que corresponde, cuanto para que también se medite, por lo que se acaba de decidir en el asunto del señor Ministro Pérez Dayán, si aquí se trata solamente de los actuales servidores públicos que desempeñan esos cargos o

también de los anteriores. De manera que solicito atentamente al Pleno se quede en lista por el momento este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls. Si no hay inconveniente y atendiendo a la petición que hace el señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco algún comentario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, adelante señor Ministro Presidente, es para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EL ASUNTO QUEDA EN LISTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, pero no quiero ser omiso para que no vaya a haber dudas. Entiendo que en el acta se consignará, en el asunto previo, que obviamente los que votamos en contra estamos en contra del proyecto en su integridad, incluyendo puntos resolutivos, porque como hubo una pregunta muy generosa de usted, si no teníamos inconveniente en los puntos resolutivos y no hubo manifestación, creo que los que estábamos en la minoría en contra del proyecto totalmente es porque también estábamos en contra del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que así fue entendido, si no, la Secretaría General de Acuerdos se impondrá precisamente

de que quede la fidelidad en lo votado. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Bien, si no hay algún otro comentario voy a decretar un receso por diez minutos para convocar a la sesión privada ya anunciada a ustedes en cuanto esta sesión pública termine. Están pues convocados a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.